

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00257-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GÓMEZ CIFUENTES
DEMANDANDO: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO
SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial, por la señora ANGELA MARIA GÓMEZ CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.196.627 de Chía – Cundinamarca, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho la accionante solicita:

"TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado 69 C.M. dentro del proceso con radicación 2019-1605, teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente (recibos de pago, paz y salvos y certificaciones) a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la justicia

DECRETAR, que el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado 69 C.M. dentro del proceso con Radicación 2019-1605 le reconozca el derecho que tiene mi poderdante."

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 20 de febrero de 2020, fue notificada la accionante personalmente sobre demanda ejecutiva que se encontraba

PROCESO No.: 110013103038-2021-00257-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GOMEZ CIFUENTES
DEMANDANDO: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO
SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

adelantándose en el Juzgado Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá hoy convertido en Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con ocasión de un cobro que se le estaría haciendo por valor de (\$4.738.500.00 M/cte), más los correspondientes intereses de mora que se ocasionaron desde el 18 de junio de 2018. Demanda que indica fue contestada en tiempo, proponiéndose excepciones de: cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, pago por compensación, inexistencia del título y excepción genérica.

Que el proceso al ser de única instancia, fue fallado en contra de la acá accionante el pasado 09 de febrero de 2021, indicando que dicha condena aunque sea de mínima cuantía, estaría afectando no solo la parte económica, si no el buen nombre de la señora Angela María Gómez Cifuentes, persona que es madre cabeza de hogar de dos menores y uno de ellos con discapacidad, ello, con una sentencia que desconoció los documentos en los que se demuestran todos los abonos que fueron realizados con gran esfuerzo, considerando que la decisión fue arbitraria violándose los derechos de las personas en única instancia.

Considera como hechos violatorios al debido proceso la apoderada de la accionante, que al contestar la demanda con base en los documentos entregados con el traslado de la demanda el pagaré entregado carecía de fecha de creación y de vencimiento, lo que ocasionaría que no cumpliera con los requisitos formales del mismo, motivo que origino también el interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, hecho que también fue alegado por la apoderada sustituta en diligencia de alegatos finales, además que las copias de pagaré y carta de instrucciones entregadas a la accionante, no coinciden para nada con las que obran dentro del expediente, como tampoco el mismo fue diligenciado conforme la carta de instrucciones ni las ordenes dadas a la accionante, como lo ordena la ley.

Aduce que el juez que en sentencia puso fin al proceso, dentro de las consideraciones acota que no tendrá en cuenta la excepción de pago por compensación por cuanto no está taxativamente enumerada en las excepciones de pago de los títulos valores, sin embargo, acepta las de pago de lo no debido y pago parcial, desconociendo que la compensación es una forma de pago y que se da cuando ambas partes deben sumas de dinero.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00257-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GOMEZ CIFUENTES
DEMANDANDO: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO
SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta que propuso entre otras excepciones, cobro de lo no debido, por cuanto efectivamente la accionante no adeuda la suma cobrada, pues realizó abonos por un valor de (\$5.659.000.00 M/cte), conforme a los recibos aportados, sin que en ningún momento su veracidad fuese objetada o tachados de falsos por la parte actora, documentos como otros, que el juez de origen no tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia, en la cual se centra en el paz y salvo aportado con la contestación, señalando de manera errónea que el paz y salvo se expide para el "...noveno grado de primaria...", indica que el pagaré claramente fue expedido a la accionante en el momento en que retiró a su hijo de la institución y se expidió el paz y salvo como quiera que es un requisito que ahora se exige para el ingreso al nuevo colegio.

Considera que el Juez de origen en su sentencia, no tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y obrantes dentro del expediente, alegando que en las consideraciones se indica que no se probó el pago y de la misma forma resolvió en conjunto la excepción de pago parcial, por cuanto la accionante de buena fe aceptó que aún puede quedar un saldo, con el cual demostraron que se podía compensar con los dineros que el colegio adeuda por los servicios pagados y no prestados a su hija menor.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 28 de junio del presente año se admitió y se ordenó vincular dentro de la actuación al Colegio Jonathan Swift S.A.S. y comunicar a las partes la existencia del proceso, solicitándoles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONSTESTACION

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Indica que tramitó el proceso ejecutivo singular con radicado 2019-01605 de COLEGIO JONATHAN SWIFT

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

S.A.S. contra ANGELA MARIA GOMEZ CIFUENTES, el cual fue remitido a los juzgados de ejecución.

Agrega que no existe vulneración alguna por parte de ese despacho, como quiera que no se cuestionan las decisiones agotadas dentro del trámite en cuestión, las cuales no son arbitrarias ni mucho menos caprichosas o infundadas, se tomaron de acuerdo al ordenamiento jurídico y jurisprudencial que rigen la materia.

Además, indica que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer los que supuestamente le fueron conculcados dentro de la acción ejecutiva, como lo es el recurso de revisión plasmado en la Sección Sexta del Título Único del Capítulo VI del Estatuto Procesal Civil. Ateniéndose finalmente a las decisiones agotadas dentro del asunto cuestionado, toda vez que no existe vulneración alguna a las prerrogativas invocadas por la actora como lesionadas.

*El vinculado **COLEGIO JONATHAN SWIFT**, a través de su representante legal DIANA JACQUELINE MÁRQUEZ SABBADIN, manifestó que se opone a las peticiones por cuanto no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se surtió toda la línea procedimental en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, cumpliendo el juzgado de origen con su deber constitucional de ofrecer un juicio imparcial y dio garantía del contradictorio, recibió todos los testimonios de las partes y decretó las pruebas en su correspondiente instancia.*

Considera que la presente acción es improcedente por el principio de inmediatez como quiera que los hechos expuestos fueron controvertidos dentro del litigio en su oportunidad, además que considera improcedente la acción para no cumplir con sus compromisos educativos, indicando que se están confundiendo los derechos que se tienen como ciudadano para incumplir con las obligaciones adquiridas y así generar la cultura de no pago. Indica que el debido proceso ha estado presente en esta controversia pues se han cumplido con las ritualidades expresadas en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y de existir alguna causal de nulidad esta debió haber sido manifestada dentro del proceso para darle el trámite correspondiente, contando siempre la accionante con el acompañamiento de un profesional del derecho quien la asesoro y guio frente a las actuaciones que se realizaron en el proceso ejecutivo, solicitando entonces,

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

que se niegue la acción de tutela por no haberse probado vulneración en los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, ha desconocido el derecho al debido proceso de la señora ANGELA MARIA GÓMEZ CIFUENTES, en el trámite del proceso ejecutivo No. 2019-01605 adelantado en su contra, al dictar sentencia desfavorable.

Del contenido de la solicitud de tutela es claro que en el presente asunto se interpone la acción en contra de una providencia judicial como lo es la sentencia que dispuso declarar no probadas las excepciones y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo a que se hizo mención.

Ahora atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que solo excepcionalmente la acción de tutela es la vía idónea para atacar decisiones judiciales y para su procedencia es necesario demostrar que el funcionario incurrió en una vía de hecho siempre que el afectado no disponga de medios ordinarios efectivos para su defensa.

Debe entonces estar plenamente demostrado que el actuar del Juez estuvo acompañado del capricho y del flagrante y ostensible desconocimiento de la normatividad constitucional y legal, es decir, que se incurra en una vía de hecho para que proceda la acción constitucional.

La Corte Constitucional respecto de la existencia de vía de hecho en providencias judiciales indicó en sentencia T-328 de 2002:

"En principio, en virtud de la autonomía que caracteriza al sistema judicial y al respeto que debe dársele a la seguridad jurídica derivada de los fallos proferidos por los funcionarios judiciales, las actuaciones de los jueces son inmodificables a través de tutela. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que de configurarse una vía de hecho dentro de un proceso, cabría como excepción la tutela contra actuaciones judiciales. Dijo esta Corporación:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

La Corte Constitucional, en la sentencia T-424/93, entendió por vía de hecho, aquella actuación arbitraria que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso.

"Las vías de hecho son aquellas "actuaciones de hecho, caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales"

En la T-567/98 se señalaron los requisitos para catalogar como una vía de hecho a una decisión judicial:

"(1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico."

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la vía de hecho es excepcional y debe ser examinada con el máximo de prudencia por el juez de tutela, porque éste, como se indicó en la T-201/97: "debe respetar la autonomía funcional de los jueces, en aras de preservar la independencia de las decisiones judiciales".

En el mismo sentido y reiterando el criterio de que la acción de tutela contra providencia judicial procede de manera excepcional esa Corporación en sentencia SU-567 de 2015 determinó:

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, en principio, la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales por tener un carácter residual y subsidiario. Sin embargo, de manera excepcional, cuando concurren todas las causales genéricas y por lo menos una de las específicas de procedibilidad, el amparo resulta procedente con el fin de recobrar la vigencia del orden jurídico y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales afectados.

*En Sentencia C-590 de 2005 se sistematizaron las **causales genéricas de procedencia** de la acción de tutela contra decisiones judiciales, las cuales deben ser verificadas por el juez de amparo y en ésta quedaron consignadas de la siguiente manera:*

(i) Que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

*(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio **iusfundamental** irremediable.*

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

(iv) Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos.

(v) Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible.

(vi) Que no se trate de fallos de tutela, de forma tal que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

*4.- Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela solo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas **causales específicas de procedibilidad** de la tutela contra sentencias, a saber:*

(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(vii) Violación directa de la Constitución.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00257-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GOMEZ CIFUENTES
DEMANDANDO: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO
SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En suma, la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, siempre que (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

Dando aplicación a la jurisprudencia antes transcrita y estudiado el proceso, los anexos aportados con la acción, es claro que no se incurrió en vía de hecho alguna que haga procedente esta acción de tutela.

En desarrollo del proceso la autoridad Judicial accionada siguió el procedimiento establecido para los juicios ejecutivos y el trámite y las decisiones, se ajustaron a la normatividad vigente y aplicable a ese tipo de asuntos, sin que se evidencie desconocimiento de la ley, y no puede el accionante afirmar válidamente la existencia de una vía de hecho, por no ser la decisión favorable a sus pretensiones.

No sobra agregar que no resulta de recibo pretender convertir la acción de tutela en una instancia adicional o pretender modificar el procedimiento establecido en la ley civil, para crear recursos no establecidos en la misma u obtener decisiones favorables, a pesar de haberse utilizado los recursos legales y haber sido decididos y debidamente notificados.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial, por la señora ANGELA MARIA GÓMEZ CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.196.627 de Chía – Cundinamarca, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL

PROCESO No.: 110013103038-2021-00257-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GOMEZ CIFUENTES
DEMANDANDO: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., antes JUZGADO
SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

cncb